



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez de marzo de dos mil veintiuno.

Obrando en causa propia y como apoderado judicial de los señores ANIBAL CHARRY GONZALEZ, JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES y ELKIN ALONSO RIOS GAITAN, el abogado, PEDRO GIL BONILLA GUTIERREZ, integrantes todos del Tribunal de arbitramento convocado por POMACA CONSTRUCCIONES S.A.S., frente a ENRIQUE POLANIA ANDRADE, MARICELA POLANÍA ANDRADE, MIRYAM POLANÍA ANDRADE, ROSA MARIA POLANÍA ANDRADE, ERNESTO POLANÍA ANDRADE, MARIA NUBIA POLANÍA ANDRADE, RICARDO POLANÍA ANDRADE, JAVIER JOSÉ Y DANIEL FELIPE POLANÍA GUTIERREZ, con radicación No. 113 de 2018, que fuera instalado en la Cámara de Comercio de Neiva el pasado 25 de septiembre de 2018, impetró demanda ejecutiva laboral en contra de POMACA CONSTRUCCIONES S.A.S., para el recaudo de las sumas correspondientes a los honorarios que fueran fijados a favor de cada uno de ellos dentro del citado proceso.

Fueron aportados como fundamento de la acción ejecutiva, entre otros, copia de la providencia fechada 26 de julio de 2019, expedida por el referido Tribunal de Arbitramento, en donde aparecen tasados los honorarios a favor de cada uno de los árbitros y secretario, junto con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, la cual fue autenticada por la Directora del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de Cámara de Comercio de Neiva.

Ahora, como se observa que de los documentos aportados como base de recaudo surge a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y exigible, reuniéndose así los presupuestos de los Arts. 100 del C. P. Laboral, 114 y 422 del C. General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA de PRIMERA INSTANCIA y, en consecuencia, ORDENAR a la demandada POMACA CONSTRUCCIONES S. A. S., que dentro del término de diez (10) días contados a partir del hábil siguiente a la notificación de esta providencia, PAGUE a los demandantes ANIBAL CHARRY GONZALEZ, JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES, ELKIN ALONSO RIOS GAITAN y PEDRO GIL BONILLA GUTIERREZ, las siguientes sumas, a saber:

1.- Para: ANIBAL CHARRY GONZALEZ, la suma de \$12.500.000. M. cte., por concepto de honorarios, junto con los intereses moratorios máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de septiembre de 2019 hasta la fecha en que ocurra el pago de la obligación.

2.- Para: JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES, la suma de \$14.875.000. M. cte., por concepto de honorarios, junto con los intereses moratorios máximos autorizados por la

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de septiembre de 2019 hasta la fecha en que ocurra el pago de la obligación.

3.- Para: ELKIN ALONSO RIOS GAITAN, la suma de \$6.250.000. M. cte., por concepto de honorarios, junto con los intereses moratorios máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de septiembre de 2019 hasta la fecha en que ocurra el pago de la obligación.

4.- Para: PEDRO GIL BONILLA GUTIERREZ, la suma de \$14.875.000. M. cte., por concepto de honorarios, junto con los intereses moratorios máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de septiembre de 2019 hasta la fecha en que ocurra el pago de la obligación.

Segundo: En forma oportuna se decidirá sobre las costas y agencias en derecho que pueda generar el presente ejecutivo.

Tercero: La notificación de esta providencia se hará de manera personal a la parte demandada. (Art. 41 C.P. del T. y la S.S.) o, **en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 80., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de este proveído a la demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Cuarto: Se deniega la solicitud de allegar prueba documental impetrada por la parte demandante como quiera que no es del resorte del proceso ejecutivo el pretendido recaudo probatorio.

Quinto: Se reconoce personería sustantiva al abogado PEDRO GIL BONILLA GUTIERREZ, para obrar en causa propia, y de igual manera, se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de los demás demandantes, en los términos y para los fines de los respectivos memoriales-poder conferidos.

Notifíquese y Cúmplase.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00064-00- Ejc. 1a
F/sao.